



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 4.000 ptas. Ayuntamientos . 3.000 ptas. Trimestral 1.500 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martinicorena	INSERCIÓNES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 50 pesetas De años anteriores: 100 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1985	Sábado 26 de enero	Número 22

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Cooperación

Devolución de fianza

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica, correspondiente a las obras de los Planes Provinciales de Cooperación, se ha incoado expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al siguiente Contratista:

Don Andrés Sanz García, vecino de Burgos, calle Tizona, 9, adjudicatario de las obras de «Pavimentación en Bezana».

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al interesado, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones por término de quince días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se inserta para dar cumplimiento al artículo 88-1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-1953.

Burgos, 7 de enero de 1985. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.
518.—2.055,00

Providencias Judiciales

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia

Cédula de notificación

El señor Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero en autos de juicio

ejecutivo civil, número 201 de 1984, a que se hará mención, ha acordado notificar al demandado declarado en rebeldía que al final se expresará el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en dichos autos:

«Sentencia. — En la villa de Aranda de Duero, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Vistos por mí, Agustín Picón Palacio, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, los autos de juicio número 201/84, de los de este Juzgado, seguidos por el trámite de los de ejecutivo, en el que han intervenido como partes, de una, y en concepto de demandante, «Banco de Castilla, S. A.», domiciliada en Salamanca, Plaza de los Bandos, número 6, en la persona de don Wenceslao Rincón Melchor, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, representado por el Procurador de los Tribunales don José Enrique Arnáiz de Ugarte y defendido por el Letrado don José Eugenio Romera Pascual, y de otra, y en concepto de demandados, «Alinfoyca, S. L.», domiciliada en Aranda de Duero, Polígono Industrial, parcela 18; don Carlos Simón Palomares, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, con domicilio en calle Arlanzón, número 2; don Luis García Vázquez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, calle Obispo Velasco, número 10, y sus respectivas esposas, a los sólo efectos de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, representados por el Procurador de los Tribunales don José Arnáiz y Sáenz de Cabezón y defendidos por el Letrado don Andrés de las Heras de la Cal y don Eusebio Valledado García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Villa, calle San Francisco, número 40; don Bienvenido González Díez, mayor de edad, casado, in-

dustrial y vecino de esta ciudad, calle Pedrote, n.º 13; don Julio Tierno Manzanos, mayor de edad, casado, Agente Comercial y de la misma vecindad, Avda. de Castilla, n.º 68, y don José Antonio Pascual Torrado, mayor de edad, casado, industrial y de esta villa, calle Pedraza, n.º 7, y contra sus respectivas esposas a los sólo efectos de lo dispuesto en el art. 144 del Reglamento Hipotecario, declarados en rebeldía por no haber comparecido en autos, y...

Fallo: Que desestimando como desestimo expresamente las excepciones y causas de nulidad formuladas por la parte demandada, debo ordenar y ordeno seguir adelante la ejecución instada hasta llegar al completo pago a la Entidad Mercantil «Banco de Castilla, S. A.» de cuatro millones doscientas treinta y nueve mil trescientas ochenta y ocho pesetas (4.239.388 pesetas), condenando a los demandados, Compañía Mercantil «Alinfoyca, S. A.», a don Carlos Simón Palomares y a don Luis García Vázquez, comparecidos en autos, y a don Eusebio Valledado García, don Bienvenido González Díez, don Julio Tierno Manzanos y don José Antonio Pascual Torrado, en situación procesal de rebeldía, a estar y pasar por dicha resolución y a que paguen las costas del presente juicio. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Agustín Picón Palacio. — Rubricado.»

Y para que tenga lugar la notificación de dicha sentencia al demandado declarado en rebeldía, con ignorado paradero don José Antonio Pascual Torrado, expido la presente cédula que firmo en Aranda de Duero, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Secretario Judicial (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 7 de enero de 1985, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de esta provincia para las empresas de Óptica Optométrica y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de esta provincia, correspondiente al sector de Óptica Optométrica, suscrito el 18 de diciembre del pasado año por la Asociación Provincial de Empresas de Óptica de Burgos y los representantes de los trabajadores designados al efecto, presentado en este Organismo el 26 de diciembre con la documentación que prevé el artículo 6.º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sin apreciarse en el mismo infracción alguna de normas de Derecho necesario.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 7 de enero de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO PROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE OPTICA OPTOMETRICA

Comprendido en el campo de aplicación de la ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica de fecha 28 de agosto de 1970

CAPITULO I

Ambito de aplicación

A) Territorial.

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo de Trabajo afecta a todas las empresas que como establecimientos de Óptica Optométrica deben tener un óptico colegiado al frente de las mismas, según la legislación vigente, siendo de aplicación obligatoria en Burgos y su provincia, tengan o no domicilio social en la mencionada circunscripción.

B) Personal.

Art. 2.º El Convenio obligará durante su vigencia a la totalidad de las personas ocupadas por las empresas afectadas, así como al que ingrese durante la vigencia del mismo.

C) Temporal.

Art. 3.º El Convenio entrará en vigor una vez homologado por la autoridad laboral el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, surtiendo efectos económicos a partir del 1 de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

D) Duración.

Art. 4.º Su duración, en cuanto al texto se refiere, será de dos años y, en lo que se refiere a las tablas salariales, tendrá una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 1985. Las tablas salariales de 1986 se revisarán en el primer trimestre, o antes si lo aceptan las dos partes. Se prorrogará tácitamente de año en año, de no mediar denuncia por cualquiera de las dos partes, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de

su vencimiento o la de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita directamente dirigida a la Delegación de Trabajo.

CAPITULO II

Vinculación a la totalidad, compensación, absorción y garantía personal

A) Vinculación a la totalidad.

Art. 5.º Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Por ello si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara el contenido por algunas de las estipulaciones convenidas por las partes, quedará éste sin efecto y eficacia, debiendo en consecuencia reconsiderarse el total de las estipulaciones.

B) Compensación.

Art. 6.º Las estipulaciones acordadas son compensables en su totalidad en cómputo anual con las que con anterioridad a la vigencia de este Convenio venían aplicándose por imperativo legal, jurisprudencia, convenio sindical, contrato individual o por cualquier otra causa.

C) Absorción.

Art. 7.º Las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones económicas en todos o algunos de los aspectos retributivos, únicamente tendrán efecto si globalmente considerados superan el nivel total del Convenio; en otro caso, se considerarán absorbidos por las condiciones pactadas en este convenio.

D) Garantía personal.

Art. 8.º Las situaciones personales existentes en el momento de aplicación del presente convenio, cuyas condiciones de trabajo sean superiores a las en él establecidas, serán íntegramente respetadas, sin que la normativa de aquél pueda implicar alguna merma.

CAPITULO III

A) Retribuciones.

Art. 9.º Salario base: Queda establecido para cada categoría los que figuran en la tabla anexa número uno del presente convenio.

Art. 10. Complementos salariales:

A) Plus Convenio: El personal afectado por este Convenio percibirá en concepto de complemento salarial por día trabajado y como «plus de asistencia» la cantidad que figura en la tabla anexa número uno, siendo el importe diario la vigésimo quinta parte de la mencionada tabla.

B) Plus de transporte: Con carácter de indemnización o suplido, dado por el artículo 3.º del Decreto 2380/1975, se abonará a los trabajadores afectados por este convenio, en la cuantía mensual señalada en la tabla anexa número uno.

Art. 11. Complementos periódicos de vencimiento superior a un mes:

a) Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad serán de una mensualidad cada una, abonadas con arreglo al salario base de este convenio más la antigüedad, para el personal de jornada completa.

Estas gratificaciones se computarán por semestres, entendiéndose que el personal que ingrese o cese en el semestre comprendido desde el día 1 de enero al 30 de junio percibirá la parte correspondiente al 18 de Julio y los que lo hagan desde el día 1 de julio al 31 de diciembre, percibirán la parte correspondiente a Navidad.

b) Participación en beneficios: Por este concepto y dentro del primer trimestre de cada año, las empresas vendrán obligadas a satisfacer a los trabajadores fijos en plantilla el 7 por 100 del salario base de este convenio más la antigüedad.

Art. 12. Personal en Servicio Militar: Todo personal incorporado a prestar el Servicio Militar, bien con carácter voluntario o forzoso, percibirá las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, siempre que lleven dos años consecutivos en la empresa en el momento de su incorporación.

CAPITULO IV

Jornada laboral

Art. 13. La jornada laboral será de 40 horas semanales y el cómputo anual de 1.826 horas y 27 minutos, finalizando la jornada semanal los sábados a las 14 horas.

Art. 14. Vacaciones. Las vacaciones serán de 30 días naturales para el personal de jornada completa.

CAPITULO V

Art. 15. Seguro Colectivo: Con carácter obligatorio las empresas formalizarán en beneficio de los trabajadores o familiares pólizas de accidente laboral individual en caso de muerte, invalidez total o parcial e invalidez temporal, con indemnización diaria conforme las condiciones generales y por las cantidades señaladas en el anexo número dos.

A este efecto se contratará con la entidad aseguradora que se estime pertinente la póliza colectiva correspondiente, aunque el pago y las listas con altas y bajas tienen obligación de hacerlo cada empresa.

CAPITULO VI

Enfermedades y accidentes

Art. 16. En los casos de baja por enfermedad o accidente laboral las empresas abonarán a los afectados, a partir del séptimo día de inasistencia al trabajo, la cantidad diaria de 100 pesetas.

CAPITULO VII

Cláusulas de precios.

Art. 17. Se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales al respecto.

Productividad.

Art. 18. Se estima que el aumento de la productividad se incrementará en una medida muy similar al mayor costo que suponga a las empresas el presente convenio.

Art. 19. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general, Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970 y su modificación de 29 de julio de 1973, así como otras disposiciones de carácter general que estén durante la vigencia del Convenio en vigor.

CAPITULO VIII

Comisión paritaria.

Art. 20. Se crea una comisión paritaria como órgano de interpretación y vigilancia de este convenio, que estará integrada por los mismos representantes que han negociado este Convenio Colectivo, quedando designados de la Asociación Provincial de Empresas de Óptica de Burgos los señores: don Juan José Sáiz Rodríguez, don José Ignacio Mijangos Linaza, don José María Unsaín Soroa, don Carlos Frühbeck y don Juan Campo Pampliega; y por los cinco trabajadores elegidos libremente entre los trabajadores de óptica de Burgos, señores: don Manuel Manero Alegre, doña Consuelo Gutiérrez Sánchez, don Alejandro Otero Lara, don José Luis Martínez Bárcena y don Francisco Obregón González, que estarán presididos en todo caso por el Secretario de la Delegación Provincial de Trabajo de Burgos o persona en quien él mismo delegue. En su defecto por la persona que elijan los diez componentes por mayoría simple.

Funciones de la Comisión Paritaria.

Art. 21.

1) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.

2) Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.

3) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Ambas partes se convienen en someter al conocimiento de la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conceptos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

ANEXO I

*Convenio Colectivo de ámbito provincial de la actividad de Óptica Optométrica 1985**Tablas salariales con efectos económicos de 1 de enero de 1985*

Niveles	Categorías	Salario base mensual	Plus asistencia mensual	Plus transporte mensual	Salario anual
III	Optico Diplomado regentando óptica	110.435	28.992	13.206	2.145.234
VI	Encargado u Optico Diplomado sin regentar	59.203	22.005	13.206	1.301.114
VII	Ayudante de Optico	55.825	16.000	13.206	1.178.924
VI	Oficial Administrativo de 1. ^a	59.368	14.709	13.206	1.215.992
VIII	Oficial Administrativo de 2. ^a	51.718	7.415	13.206	1.014.953
IX	Auxiliar Administrativo	47.143	1.869	13.206	880.512
XIII	Aspirante Administrativo de 17 y 18 años	27.846	1.929	13.206	594.851
XIV	Aspirante Administrativo de 15 y 16 años	24.635	1.947	13.206	547.422
VIII	Oficial 1. ^a de oficio	51.501	14.761	13.206	1.099.885
IX	Oficial 2. ^a de oficio	47.884	7.431	13.206	958.251
X	Oficial 3. ^a de oficio	42.236	1.878	13.206	807.788
VIII	Oficial 1. ^a oficios auxiliares	71.538	470 ptas./hora		1.061.625
IX	Oficial 2. ^a oficios auxiliares	60.590	398 ptas./hora		899.158
XII	Peón	46.376	305 ptas./hora		688.223
XII	Mujer limpieza	38.214	251 ptas./hora		567.095
XIV	Aprendiz de 1. ^o y 2. ^o año y pinche de 16 a 17 años ...	24.635	1.947	13.206	547.422
XIII	Aprendiz de 3. ^o y 4. ^o año y pinche de 17 y 18 años ...	27.845	1.929	13.206	594.835

ANEXO II

Niveles	Categoría	Póliza por muerte	Invalidez temporal o parcial	Invalidez temporal indemnización diaria
III	Optico regentando óptica	7.500.000	15.000.000	938
VI	Encargado u Optico Diplomado sin regentar,			
VI	Oficial Administrativo de 1. ^a	5.000.000	10.000.000	660
VII	Ayudante de Optico,			
VIII	Oficial Administrativo de 2. ^a	5.000.000	10.000.000	660
VIII	Oficial de 1. ^a de oficio	5.000.000	10.000.000	660
IX	Auxiliar Administrativo,			
IX	Oficial de 2. ^a de oficio	5.000.000	10.000.000	660
X	Oficial 3. ^a de oficio	2.500.000	5.000.000	375
XII	Peón	2.500.000	5.000.000	375
XII	Mujer limpieza,			
XIII	Aspirante de 17 y 18 años,			
XII	Aprendiz de 3. ^o y 4. ^o año	2.500.000	5.000.000	375
XIV	Aspirante de 15 y 16 años,			
XIV	Aprendiz de 1. ^o y 2. ^o año	2.500.000	5.000.000	375

CONVENIO COLECTIVO AÑOS 1985 Y 1986**«Duo-Fast de España, S. A.»**

CAPITULO I

*Disposiciones generales*Artículo 1.^o *Partes contratantes.*

El presente texto del Convenio Colectivo de Trabajo ha sido establecido libremente y de mutuo acuerdo entre la representación empresarial de «Duo-Fast de España, S. A.» y la representación de los trabajadores de la misma, integrada por el Comité de Empresa, a los que reconoce la empresa plena representación y capacidad para negociar en nombre de sus representados.

Art. 2.^o *Ámbito territorial.*

El presente Convenio Colectivo afecta al centro de trabajo de «Duo-Fast de España, S. A.», sito en Burgos y encuadrado en actividades siderometalúrgicas.

Art. 3.^o *Ámbito funcional.*

Los preceptos contenidos en el presente Convenio Colectivo regularán las relaciones laborales entre la empresa y los trabajadores afectados por el mismo. Las estipulaciones de este convenio, en cuanto se refiere a condiciones, derechos y obligaciones en el mismo contenidas, revocan y sustituyen a cuantas normas y compromisos que en tales materias se hayan establecido, cualquiera que fuera su fuente de origen, en la fecha de entrada en vigor de este convenio, quedando subsistente todo cuanto no sea objeto del presente pacto laboral.

Art. 4.^o *Ámbito personal.*

El convenio se aplicará a la totalidad de los trabajadores de la plantilla que presten sus servicios en «Duo-Fast de España, S. A.» en el momento de comienzo de su vigencia.

Queda excluido del ámbito de vigencia de este convenio el personal directivo a que hacen referencia el artículo 1.^o punto 3.C y el artículo 2.^o punto 1.A del Estatuto de los Trabajadores, así como aquellos que desempeñan los siguientes cargos: Director Gerente, Adjunto Gerencia, Director Financiero, Secretario General, Director Técnico, Jefe de Fábrica, Jefe de Personal, Jefe de Proceso de datos, Jefe de Mantenimiento, Jefe de Control de calidad, Jefe de Compras, jefe de Ventas nacionales, Médico de Empresa, A.T.S. de Empresa.

Art. 5.^o *Ámbito temporal.*

Este convenio tendrá una vigencia desde el 1.^o de enero de 1985, hasta el 31 de diciembre de 1986.

Art. 6.^o *Revisión.*

Ambas partes contratantes podrán ejercer en cualquier momento su derecho a pedir la revisión de todo o parte del Convenio Colectivo, cuando una promulgación de disposiciones legales de carácter general afecte, en forma especial, a cualquiera de los elementos fundamentales del mismo.

De la misma forma, las partes contratantes revisarán el acuerdo salarial para 1986, en el caso de que las previsiones del Gobierno, de inflación para dicho año, superen el 7 por 100.

Art. 7.^o *Jurisdicción o inspección (Comisión paritaria).*

Cuantas cuestiones, dudas y divergencias se produzcan sobre la interpretación o aplicación del presente convenio, en todo o en parte, se someterán, dentro del ámbito de la empresa, a una Comisión formada por la Dirección de la Compañía y el Comité de Empresa.

Esta comisión actuará sin invadir, en ningún momento, el ámbito a que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la convención colectiva de trabajo.

Art. 8.^o *Naturaleza de las condiciones pactadas.*

Las condiciones pactadas en este convenio forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

Art. 9.^o *Aplicabilidad.*

Mientras esté vigente este convenio, este texto será de exclusiva aplicación a las relaciones de trabajo en la empresa, con exclusión de cualquier otro documento de contrato colectivo, sea de inferior, igual o superior rango, con excepción del acuerdo nacional que pueda reemplazar a la vigente Ordenanza.

CAPITULO II

*Retribuciones*Art. 10. *Retribuciones brutas.*

Los importes de retribución a los que se refieren las tablas salariales de los anexos I y II de este convenio corresponden a la prestación de las horas de trabajo fijadas en el mismo y son brutos mensuales, de forma que sobre ellos se efectuarán las

correspondientes deducciones por cuotas a la Seguridad Social, retenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y cualquier otra que en lo sucesivo pudiera legalmente establecerse.

El salario base no podrá ser, en ningún caso, inferior al que se establezca en el Convenio Provincial del Metal.

En caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada. Tal incremento se abonará con efectos del 1.º de enero de 1985, y para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Inflación...	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0
Salarios....	0,11	0,21	0,32	0,43	0,54	0,64	0,75	0,86	0,96	1,07

La revisión salarial para el año 1986 se aplicará conforme al mismo procedimiento expresado en el párrafo anterior.

Art. 11. Complementos salariales.

a) *Plus de Jefe de Equipo.* — El Jefe de Equipo percibirá un plus cuya cuantía será del 20 por 100 del salario base más el complemento de actividad asignado al puesto más altamente remunerado que de él dependa.

b) *Plus de Equipo Volante.* — El personal encuadrado en el Equipo Volante percibirá un plus cuya cuantía será del 3 por 100 del salario base más el complemento de actividad asignado a cada uno.

c) *Complemento de actividad.* — El Complemento de actividad citado en las tablas salariales comprende y absorbe cualquier complemento por penosidad, toxicidad o peligrosidad a que hubiere lugar, siempre y cuando no cambien esencialmente las condiciones de trabajo, mediante el establecimiento de maquinaria o instalaciones calificadas de penosas, tóxicas o peligrosas.

d) *Antigüedad.* — Se tomará como unidad de antigüedad el quinquenio acumulado desde la fecha de ingreso en la empresa. Los quinquenios serán acumulables a lo largo del tiempo de servicios prestados y se abonará, cada uno de ellos, con el 5 por 100 del salario base más el complemento de actividad.

Los aumentos periódicos por años de servicios prestados, comenzarán a devengarse el 1.º de enero del año en que se cumpla cada quinquenio si la fecha de vencimiento es anterior al 1.º de julio, y desde el 1.º de enero del año siguiente si la fecha de vencimiento es posterior al 30 de junio.

e) *Nocturnidad.* — El Plus de Nocturnidad se fija en el 38 por 100 del salario base más el complemento de actividad.

Art. 12. Descuentos.

Los descuentos por faltas, sanciones u otros motivos se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Salario día} = \frac{\text{SB} + \text{CA}}{30}$$

En caso de huelga, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Salario hora} = \frac{(\text{SB} + \text{CA} + \text{A}) \times 14}{\text{H}}$$

donde:

SB = Salario base. CA = Complemento Actividad.
A = Antigüedad. H = Número de horas pactadas en convenio.

Art. 13. Ayuda familiar.

En concepto de prestaciones de ayuda familiar, la empresa abonará las cantidades de 160 pesetas mensuales por matrimonio y 325 pesetas mensuales por cada hijo en el año 1985, y las cantidades de 175 pesetas mensuales por matrimonio y 350 pesetas mensuales por cada hijo en el año 1986, cuando los citados familiares causen derecho a las prestaciones económicas periódicas de la Seguridad Social.

Art. 14. Seguro de grupo.

Los trabajadores de la empresa, tanto fijos como eventuales, tendrán derecho, mientras presten sus servicios en la Compañía, a permanecer incluidos en la póliza de seguro de grupo, que cubre los siguientes riesgos y por los capitales que se indican:

- Fallecimiento, 1.500.000 pesetas.
- Incapacidad profesional para el trabajo habitual, pesetas 1.500.000.

De las correspondientes primas, la empresa abonará el 80 por 100 y el asegurado el 20 por 100. El descuento del citado 20 por 100 se realizará en las pagas extraordinarias de verano y Navidad a quienes continúen en la empresa, y en la liquidación final a quienes causen baja en la misma.

Art. 15. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre tendrán una cuantía equivalente, cada una de ellas, al salario base mensual más el complemento de actividad y antigüedad. Estas gratificaciones se abonarán en los quince primeros días de los meses citados.

Art. 16. Fondo de ayuda a la enseñanza.

Se dota con la cantidad de 2.300.000 pesetas para el año 1985, y con la cantidad de 2.473.000 pesetas para el año 1986.

Art. 17. Préstamos sin interés.

Se dota con la cantidad de 8.000.000 de pesetas para el año 1985, y con la cantidad de 8.600.000 pesetas para el año 1986.

Los préstamos que puede solicitar el personal serán de 450.000 pesetas para adquisición de vivienda, y de 200.000 pesetas para otros gastos.

La amortización de estos préstamos será de 30 meses para los de adquisición de vivienda, y de 18 meses para los de otros gastos, comenzando el período de amortización a los dos meses de su concesión.

Los trabajadores eventuales podrán solicitar préstamos de hasta 200.000 pesetas, siempre que el montante de sueldos que hayan de percibir hasta el final de su estancia en la empresa sea suficiente para garantizar la devolución de dichos préstamos.

El Comité de Empresa estará puntualmente informado de las solicitudes presentadas, de los préstamos concedidos y de las amortizaciones pendientes.

CAPITULO III

Calendario, horario de trabajo y jornadas especiales

Art. 18. Horas de trabajo anuales.

Las horas de trabajo, en el año 1985, serán 1.792, según los calendarios que figuran en los anexos III, IV, V y VI. En el año 1986 serán 1.784, según los calendarios que se acuerden en su momento.

Art. 19. Horario de trabajo.

Los horarios de trabajo para los distintos calendarios, serán los que se fijan en los mismos, y que figuran anexos a este convenio.

Art. 20. Descanso reglamentario.

El descanso reglamentario para el trabajo que se preste ininterrumpidamente durante ocho horas, y que se considera tiempo de trabajo efectivo, tendrá una duración de 25 minutos y su horario será el siguiente:

- Turno de mañana de 10,00 a 10,25.
- Turno de tarde de 18,15 a 18,40.
- Turno de noche de 02,00 a 02,25.

Art. 21. Horas extraordinarias.

El número de horas extraordinarias no podrá rebasar las señaladas en la legislación vigente, excepto en:

a) Las realizadas para prevenir daños de siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

b) Las realizadas por el servicio de mantenimiento en los casos que se indican a continuación:

— Compresores plantas I y II, siempre que la avería comprenda a todos los compresores y, por tanto, no haya aire para poder trabajar.

— Calderas planta I, siempre que no haya material decapado y sea imprescindible para que la producción siga su ritmo normal.

— Calderas planta II, cuando afecte a la calefacción en invierno y sea necesario para la marcha normal de las máquinas o la confortabilidad del trabajo de los operarios.

— Decapado e instalaciones necesarias para su funcionamiento, cuando no haya material decapado para, al menos, 8 horas de trefilación.

— Tambores plantas I y II, considerando tambores al mecanismo de traslación, así como a la avería producida a la vez en los dos elevadores de vagonetes.

— Centros de transformación eléctrica, cuando su avería impida el normal funcionamiento de toda o parte de la fábrica.

— Instalación de agua, cuando su avería impida el normal funcionamiento de toda o parte de la fábrica. (Se refiere a la instalación de agua refrigerada y recuperación.)

c) Descarga de materias primas que pueda provocar el paro de la fábrica si no se realiza esa tarea.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de realizar horas extraordinarias en los casos que señala la legislación vigente, será también obligatoria su realización por las causas mencionadas en los apartados b) y c) de este artículo.

Art. 22. Jornadas especiales.

1) En caso de huelga, legal o ilegal, el Comité de Empresa comunicará inmediatamente al Jefe de Fábrica el equipo indispensable para el mantenimiento de las instalaciones básicas de fábrica durante el tiempo que dure la interrupción del trabajo. Este equipo indispensable estará compuesto de, al menos, un mecánico y un electricista.

2) En caso de ausencia de cualquier operario, el personal (especialistas y oficiales) se compromete, salvo circunstancias o impedimentos personales y privados, a cambiar la modalidad de trabajo a turno, con las siguientes condiciones:

a) Se procurará avisar al interesado con la máxima antelación posible.

b) La suplencia será realizada por personal de igual o superior categoría.

c) Si las horas trabajadas durante la jornada excedieran de las que corresponden, dicho exceso de horas serán abonadas como extraordinarias, corriendo la empresa con los gastos de desplazamiento si el horario de entrada y/o salida no coincidiera con el horario del autobús.

d) Al trabajador que, como consecuencia de haber cambiado su jornada, realizase, en cómputo anual, un número menor de horas que las establecidas en el presente Convenio, no podrá exigírsele su recuperación ni descontársele cantidad alguna por ese concepto.

e) Cuando un trabajador finalice la sustitución al acabar el turno de tarde y deba reincorporarse al día siguiente en su turno, lo hará una vez transcurridas 12 horas de descanso. En este caso, la empresa correrá con los gastos de desplazamiento.

f) Se compensará económicamente el cambio de jornada dentro del mismo día con las cantidades siguientes:

	Año 1985 ptas.	Año 1986 ptas.
— De jornada partida a tarde	650	700
— De jornada partida a noche ...	1.300	1.400
— De turno de mañana a tarde ..	650	700
— De turno de mañana a noche .	1.300	1.400
— De turno de tarde a noche	1.300	1.400

g) Si un trabajador ha de sustituir a otro, abandonará la fábrica cuando el jefe inmediato tenga conocimiento de esta circunstancia y así se lo comunique al interesado.

3) En los relevos continuados, deberá permanecer el trabajador en el desempeño de su puesto de trabajo el tiempo necesario para su sustitución por el personal que llegue en el autobús de la empresa, con un límite máximo de 20 minutos, transcurrido el cual, el trabajador queda autorizado para abandonar el mencionado puesto de trabajo.

CAPITULO IV

Varios

Art. 23. Retribución por enfermedad y accidente.

En los casos de enfermedad o accidente laboral, la empresa abonará al trabajador el 100 por 100 de su salario, siempre y cuando el trabajador acepte el control médico o las indicaciones que en este sentido haga la asistencia médica de la empresa, y el nivel de absentismo no supere el 5 por 100 (cálculo mensual). Para el cómputo del % de absentismo se excluirán las horas de acción sindical y las de elecciones, tanto generales como autonómicas y municipales.

Si dejase de cumplirse alguno de los anteriores requisitos, las cantidades a abonar por la empresa serán del 70 por 100 por enfermedad y del 90 por 100 por accidente.

El contenido de los dos párrafos anteriores se entiende mientras no varíen las actuales prestaciones de la Seguridad Social, en cuyo caso se reducirían si disminuyesen y se absorberían si aumentasen.

Art. 24. Absentismo.

Si al acabar el año 1985 el nivel de absentismo es inferior al 5 por 100 (excluidas las horas sindicales y las de elecciones), la diferencia entre la cota alcanzada (excluidas también las horas sindicales y las de elecciones) y el 5 por 100, se tomará en porcentaje sobre los sueldos y salarios pagados en 1985 y se repartirá entre todo el personal en plantilla el 1.º de enero de 1986 y quienes, habiendo causado baja durante 1985, hayan permanecido en situación de *alta en la empresa* durante un período de tiempo no inferior a 6 meses en el citado 1985.

Quienes no hayan permanecido en la empresa durante todo el año 1985, recibirán la parte proporcional a los meses o fracción de mes en situación de *alta en la empresa*.

Se aplicará el mismo sistema de cálculo y de reparto para el año 1986.

Art. 25. Puestos vacantes y de nueva creación.

Para cubrir los puestos indicados y antes de sacarlos a concurso exterior, se ofrecerá al personal de plantilla la posibilidad de ocuparlos.

Art. 26. Salario período de prueba.

Todo el personal de nuevo ingreso cobrará el 85 por 100 del salario correspondiente al puesto de trabajo que ocupe, hasta que adquiera la condición de admitido en ese puesto o pase su período de prueba, en cuyo momento cobrará el 100 por 100 del citado salario.

Se establecen los siguientes períodos, para los puestos que se indican:

Puesto de trabajo	Meses	Puesto de trabajo	Meses
Espec. Decapado	1	Espec. Galvanizado	3
Espec. Trefilado	4	Espec. Prutton	4
Espec. Prensas	4	Espec. Strip	4
Espec. Tambores	1	Peón Strip	1
Ofic. Galvanizado	4	Espec. Coil	4
Peón Coil	1	Ofic. Utillaje	3
Espec. Grapas	5	Espec. Utillaje	2
Peón Grapas	1	Espec. Movim. (Carret.) ..	2
Espec. Laminador	2	Espec. Movim. (Vag.) ...	1
Espec. Embalaje	3	Almacenero	6
Ofic. Mantenimiento	6	Inspector C. Calidad	4
Espec. Mantenimiento ...	2	Controlador C. Calidad ..	1
Peón Mantenim./Limp. ...	1		

Art. 27. Información económica.

La Dirección de «Duo-Fast de España, S. A.» facilitará, trimestralmente, información al Comité de Empresa, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

Así mismo, una vez finalizado el ejercicio económico y después de la aprobación por la Junta General Ordinaria de Accionistas, dará a conocer al Comité de Empresa el Balance, la

Cuenta de Resultados, la Memoria y demás documentos que se dan a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a estos.

Se observará el sigilo profesional por parte de los miembros del Comité de Empresa, según la legislación vigente.

Art. 28. Estado físico de los trabajadores.

Los servicios de prevención de la Mutua realizarán, todos los años, las pruebas que a continuación se indican, de cuyo resultado se informará a los interesados y, previo acuerdo de estos, al Comité de Seguridad e Higiene.

— Radiografía de tórax.

— Análisis de sangre: Hematíes, hemoglobina, valor globular, leucocitos, velocidad de sedimentación, fórmula leucocitaria, glucosa, colesterol y ácido úrico.

— Análisis de orina: Reacción, acetona, glucosa, sedimentos, sales biliares, urobilina y urobilinógeno.

Audiometrías (dos veces al año).

— Control visión.

A propuesta del Comité de Seguridad e Higiene y previa aprobación por el Servicio Médico de Empresa, ésta se compromete a realizar, a su costa, las pruebas y análisis susceptibles de detectar enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo de la Compañía, facilitando de ello información al interesado, y previo consentimiento de este, al Comité de Seguridad e Higiene.

Art. 29. Nivel de empleo.

El número de trabajadores fijos durante la vigencia de este Convenio será, al menos, de 147. Las vacantes que se produzcan en puestos fijos serán cubiertas por personal de la plantilla de eventuales.

Art. 30. Venta de equipos propios.

Antes de proceder a su venta, la empresa deberá dar conocimiento al Comité de Empresa, exponiendo los motivos que justifiquen tal decisión.

Art. 31. Productividad.

Durante los años 1985 y 1986 se llevarán a cabo estudios técnicos adecuados para optimizar el trabajo en varias secciones de la fábrica modificando, si es preciso, el número de personas empleadas en ellas y pasando a otras secciones los sobrantes que forman parte de la plantilla, manteniendo el salario y categoría profesional de las personas afectadas, en todos

los casos, y pasando a desempeñar trabajos de igual categoría si los hubiere. Si, posteriormente, se crearan puestos de igual o similar categoría, estos trabajadores tendrán preferencia para ocuparlos, siempre y cuando demuestren su capacitación para ello durante el tiempo de adaptación a que se refiere el artículo 26 de este Convenio, para cada puesto de trabajo.

Prevía discusión con las secciones afectadas y el Comité de Empresa, se establecerá para varias de ellas o para toda la fábrica un sistema de primas a la productividad y/o a la calidad, que será complementario a los sueldos y salarios normales.

CAPITULO V

Derechos sindicales

Art. 32. Comité de Empresa.

Es el órgano unitario y de representación de todos los trabajadores de la empresa y tiene las competencias que le corresponden legalmente.

Art. 33. Tablón de anuncios.

El Comité de Empresa y los sindicatos reconocidos en ella dispondrán de dos tablones de anuncios para uso exclusivo de ellos, donde podrán publicar cuanta información sindical, laboral y cultural crean oportuno.

Art. 34. Cuota Sindical.

La empresa descontará la cuota sindical por nómina a todos los trabajadores afiliados que no opongan a ello ninguna objeción.

Art. 35. Expedientes de crisis.

La Empresa deberá notificar al Comité, con un mes de antelación, los presuntos expedientes de crisis.

Art. 36. Asesores sindicales.

El Comité de Empresa, para sus reuniones con la Dirección, podrá contar con asesores sindicales, con voz y sin voto, siempre y cuando se haya hecho constar en la nota de convocatoria, citando los asuntos a tratar.

Art. 37. Comité de Seguridad e Higiene.

El Comité de Seguridad e Higiene celebrará sus reuniones al menos cada dos meses, y los representantes del personal en dicho Comité dispondrán de una hora, anterior a la fijada en la convocatoria, para preparar la reunión.

ANEXO I

TABLAS SALARIALES AÑO 1985

Personal de fábrica

Puesto de trabajo	Categoría	Salario base	Compl. activ.	Total meses	Total año
Decapado	Especialista	50.900	36.542	87.442	1.224.188
Trefilado	Especialista	50.900	43.015	93.915	1.314.810
Prensas	Oficial 3. ^a	51.600	42.315	93.915	1.314.810
Prensas	Especialista	50.900	42.018	92.918	1.300.852
Tambores	Especialista	50.900	35.827	86.727	1.214.178
Galvanizado	Oficial 3. ^a	51.600	42.713	94.313	1.320.382
Galvanizado	Especialista	50.900	36.542	87.442	1.224.188
Pruyton	Especialista	50.900	39.311	90.211	1.262.954
Empaquetado:					
Mecánico	Especialista	50.900	42.018	92.918	1.300.852
Perforador	Especialista	50.900	35.827	86.727	1.214.178
Empaquetador	Peón	50.900	21.239	72.139	1.009.946
Auxiliar movimiento	Peón	50.900	21.239	72.139	1.009.946
Grapas:					
Mecánico	Especialista	50.900	43.015	93.915	1.314.810
Laminador	Especialista	50.900	39.311	90.211	1.262.954
Empaquetador	Peón	50.900	21.239	72.139	1.009.946
Embalaje	Especialista	50.900	37.912	88.812	1.243.368
Mantenimiento	Oficial 1. ^a	57.600	52.221	109.821	1.537.494
Mantenimiento	Oficial 2. ^a	54.900	49.692	104.592	1.464.288
Mantenimiento	Especialista	50.900	35.827	86.727	1.214.178
Mantenimiento	Peón	50.900	29.875	80.775	1.130.850
Uillaje	Oficial 1. ^a	57.600	46.992	104.592	1.464.288
Uillaje	Oficial 2. ^a	54.900	42.720	97.620	1.366.680
Uillaje	Especialista	50.900	43.015	93.915	1.314.810
Movimiento (Camión)	Especialista	50.900	39.311	90.211	1.262.954
Movimiento (Carret.)	Especialista	50.900	36.542	87.442	1.224.188

Puesto de trabajo	Categoría	Salario base	Compl. activ.	Total meses	Total año
Movimiento (Vag.)	Peón	50.900	21.239	72.139	1.009.946
Almacén P-I	Almacenero	51.100	48.512	99.612	1.394.568
Almacén P-II	Almacenero	51.100	58.721	109.821	1.537.494
Control Calidad:					
Inspector	Especialista	50.900	43.015	93.915	1.314.810
Controlador	Peón	50.900	23.404	74.304	1.040.256
Supervisión	Contramaestre	59.900	86.609	146.509	2.051.126
Supervisión	Encargado A	57.000	63.803	120.803	1.691.242
Supervisión	Encargado B	57.000	81.923	138.923	1.944.922

Personal de oficinas

Denominación	Nivel	Salario base	Compl. activ.	Total meses	Total año
Subalterno A	1	50.600	12.880	63.480	888.720
Subalterno B	2	50.600	16.054	66.654	933.156
Subalterno C	3	50.600	19.386	69.986	979.804
Auxiliar A	4	51.100	23.788	74.888	1.048.432
Auxiliar B	5	51.100	30.528	81.628	1.142.792
Auxiliar C	6	51.100	40.544	91.644	1.283.016
Oficial A — Técnico A	7	54.300	43.785	98.085	1.373.190
Oficial B — Técnico B	8	54.300	47.557	101.857	1.425.998
Oficial C — Técnico C	9	54.300	51.632	105.932	1.483.048
Oficial D — Técnico D	10	57.000	53.006	110.006	1.540.084
Oficial E — Técnico E	11	57.000	61.806	118.806	1.663.284

ANEXO II

TABLAS SALARIALES AÑO 1986

Personal de fábrica

Puesto de trabajo	Categoría	Salario base	Compl. activ.	Total meses	Total año
Decapado	Especialista	54.700	39.300	94.000	1.316.000
Trefilado	Especialista	54.700	46.259	100.959	1.413.426
Prensas	Oficial 3. ^a	55.400	45.559	100.959	1.413.426
Prensas	Especialista	54.700	45.187	99.887	1.398.418
Tambores	Especialista	54.700	38.532	93.232	1.305.248
Galvanizado	Oficial 3. ^a	55.400	45.986	101.386	1.419.404
Galvanizado	Especialista	54.700	39.300	94.000	1.316.000
Prutton	Especialista	54.700	42.277	96.977	1.357.678
Empaquetado:					
Mecánico	Especialista	54.700	45.187	99.887	1.398.418
Perforador	Especialista	54.700	38.532	93.232	1.305.248
Empaquetador	Peón	54.700	22.849	77.549	1.085.686
Auxiliar movimiento	Peón	54.700	22.849	77.549	1.085.686
Grapas:					
Mecánico	Especialista	54.700	46.259	100.959	1.413.426
Laminador	Especialista	54.700	42.277	96.977	1.357.678
Empaquetador	Peón	54.700	22.849	77.549	1.085.686
Embalaje	Especialista	54.700	40.773	95.473	1.336.622
Mantenimiento	Oficial 1. ^a	61.900	56.158	118.058	1.652.812
Mantenimiento	Oficial 2. ^a	59.000	53.436	112.436	1.574.104
Mantenimiento	Especialista	54.700	38.532	93.232	1.305.248
Mantenimiento	Peón	54.700	32.133	86.833	1.215.662
Utillaje	Oficial 1. ^a	61.900	50.536	112.436	1.574.104
Utillaje	Oficial 2. ^a	59.000	45.942	104.942	1.469.188
Utillaje	Especialista	54.700	46.259	100.959	1.413.426
Movimiento (Camión)	Especialista	54.700	42.277	96.977	1.357.678
Movimiento (Carret.)	Especialista	54.700	39.300	94.000	1.316.000
Movimiento (Vag.)	Peón	54.700	22.849	77.549	1.085.686
Almacén P-I	Almacenero	54.900	52.183	107.083	1.499.162
Almacén P-II	Almacenero	54.900	63.158	118.058	1.652.812
Control Calidad:					
Inspector	Especialista	54.700	46.259	100.959	1.413.426
Controlador	Peón	54.700	25.177	79.877	1.118.278
Supervisión	Contramaestre	64.400	93.097	157.497	2.204.958
Supervisión	Encargado A	61.200	68.663	129.863	1.818.082
Supervisión	Encargado B	61.200	88.142	149.342	2.090.788

Personal de oficinas

Denominación	Nivel	Salario base	Compl. activ.	Total meses	Total año
Subalterno A	1	54.400	13.841	68.241	955.374
Subalterno B	2	54.400	17.253	71.653	1.003.142
Subalterno C	3	54.400	20.835	75.235	1.053.290
Auxiliar A	4	54.900	25.605	80.505	1.127.070
Auxiliar B	5	54.900	32.850	87.750	1.228.500
Auxiliar C	6	54.900	43.617	98.517	1.379.238
Oficial A — Técnico A	7	58.300	47.141	105.441	1.476.174
Oficial B — Técnico B	8	58.300	51.196	109.496	1.532.944
Oficial C — Técnico C	9	58.300	55.577	113.877	1.594.278
Oficial D — Técnico D	10	61.200	57.056	118.256	1.655.584
Oficial E — Técnico E	11	61.200	66.516	127.716	1.788.024

ANEXO IV

CALENDARIO LABORAL 1985

DUO-FAST DE ESPAÑA, S.A.

JORNADA PARTIDA

E N E R O														
M	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

176

M A R Z O														
V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

160

M A Y O														
M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

176

J U L I O														
L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

176

S E P T I E M B R E														
D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

168

N O V I E M B R E														
V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

160

F E B R E R O														
V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

160

A B R I L														
L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

152

J U N I O														
S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D	L
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

144

A G O S T O														
J	V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

176

O C T U B R E														
M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

184

D I C I E M B R E														
D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8

136

Total horas año: 1.792

Media por turno:

HORARIO: 8 a 12,45 y 15 a 18,15

OBSERVACIONES:

ANEXO VI

DUO-FAST DE ESPAÑA, S.A.

CALENDARIO LABORAL 1.985

3 TURNOS

		E N E R O												
		M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	J
		V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V
Mañana		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Tarde		14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
Noche		27	28	29	30	31								

528

		M A R Z O												
		V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J	V
Mañana		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Tarde		14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
Noche		27	28	29	30	31								

480

		M A Y O											
		M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	J
		V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J
Mañana		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tarde		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Noche		25	26	27	28	29	30	31					

528

		J U N I O											
		L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
Mañana		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tarde		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Noche		25	26	27	28	29	30	31					

528

		S E P T I E M B R E											
		D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
Mañana		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tarde		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Noche		25	26	27	28	29	30	31					

504

		N O V I E M B R E											
		V	S	D	L	M	J	V	S	D	L	M	J
Mañana		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tarde		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Noche		25	26	27	28	29	30	31					

480

Total horas año: 5.376

HORARIO:

- Turno de Mañana : 6 a 14
- Turno de Tarde : 14 a 22
- Turno de Noche : 22 a 6

Media por turno:

		F E B R E R O											
		V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
Mañana		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tarde		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Noche		25	26	27	28	29	30						

480

		A D R I L											
		L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
Mañana		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tarde		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Noche		25	26	27	28	29	30						

456

		J U N I O											
		S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	J
Mañana		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tarde		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Noche		25	26	27	28	29	30						

432

		A G O S T O											
		J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
Mañana		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tarde		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Noche		25	26	27	28	29	30	31					

528

		O C T U B R E											
		M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
Mañana		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tarde		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Noche		25	26	27	28	29	30	31					

552

		D I C I E M B R E											
		D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
Mañana		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Tarde		13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Noche		25	26	27	28	29	30	31					

408

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL AGROPECUARIO DE BURGOS 1984

SECCION PRIMERA:

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.* — El presente convenio será de aplicación en toda la provincia de Burgos.

Art. 2.º *Ambitos funcional y personal.* — El presente convenio regirá en todas las empresas incluidas en el campo de aplicación de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo que se dediquen a actividades agrícolas, forestales y pecuarias.

Asimismo se regirán por lo establecido en este convenio las industrias complementarias de las actividades agrarias, tales como la elaboración de vino, aceite o queso, con productos de la cosecha o ganadería propia, siempre que no constituyan una explotación económica independiente de la producción y tengan un carácter complementario dentro de la empresa.

Como norma general, se regirán por este convenio todos los trabajadores que realicen funciones indicadas en el párrafo anterior. Incluso el personal de oficios clásicos al servicio único y exclusivo de la empresa agraria, cualesquiera que sea su categoría profesional y el tiempo de vigencia de su contrato laboral.

Art. 3.º *Partes contratantes.* — El presente convenio es suscrito, por un lado, por la representación empresarial del sector, integrada en A.P.A.G. (Asociación Provincial de Agricultores y Ganaderos) y otro, por la representación de los trabajadores, adscritos a la central sindical U.S.O.

Art. 4.º *Vigencia y duración.* — El convenio tendrá una vigencia de año y medio, que comenzará el día 10 de julio de 1984 y terminará el 31 de diciembre de 1985.

Art. 5.º *Denuncia y prórroga.* — El convenio será denunciado por cualesquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento. Esta denuncia se comunicará a la Dirección Provincial de Trabajo, al IMAC y a la otra parte firmante del convenio.

En el caso de no mediar denuncia, el convenio se prorrogará tácitamente.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas.* — Las mejoras pactadas en este convenio tienen el carácter de mínimas, respetándose las que existan a nivel de pacto de empresa y aquellas otras que pudieran negociarse en cada empresa entre la dirección de la misma y los representantes de los trabajadores. Dado el carácter de mínimos de este convenio, que se adecúa a los muy distintos tipos de explotación existentes (individual, explotación agrícola, cooperativas), en aquellas empresas cuya plantilla sea superior a seis trabajadores podrán pactarse acuerdos específicos superiores al presente convenio.

Art. 7.º *Compensación y absorción.* — Operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados en su conjunto y cómputo anual sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo y convencional de este convenio.

SECCION SEGUNDA

Organización del trabajo

Art. 8.º *Organización del trabajo.* — La organización del trabajo es facultad de la empresa, la cual responderá de ella ante la autoridad laboral y jurisdicción competente, respetando el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación aplicable.

Art. 9.º *Clasificación profesional.* — Los trabajadores a efecto de clasificación profesional seguirán las clasificaciones y grupos a que se refieren los artículos 18 y 27, inclusive, de la vigente Ordenanza General de Trabajo en el Campo.

Art. 10. *Clasificación del personal por razón del tiempo de permanencia en la empresa.* — El personal ocupado en las explotaciones sujetas a este convenio se clasificará, según la

permanencia, en fijo, de temporada, interino y eventual, conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral en sus artículos 30, 31, 32, 33 y 34. Asimismo serán de aplicación a este respecto las demás clasificaciones que establece la legislación vigente en la materia.

Será considerado personal fijo aquel trabajador que desde el primer momento sea así contratado. Igualmente será trabajador fijo aquel que sea contratado para la realización de un trabajo temporal y no se hubiesen cumplido al formalizar el contrato las prevenciones exigidas en la normativa legal sobre contratación por escrito; haberse celebrado el contrato en fraude de ley o no se hubiesen cumplido las disposiciones sobre denuncia y preaviso de estos contratos que establece la legislación vigente.

Art. 11. *Contratación laboral.* — La contratación laboral se regirá por las disposiciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores sobre la materia, así como por la normativa que en cada momento establece la autoridad laboral correspondiente.

Art. 12. *Ceses.* — Si un trabajador desea cesar en la empresa, deberá preavisar con un plazo de diez días si se trata de un no cualificado, y de treinta días los cualificados.

El Trabajador que no preavise su marcha en los plazos previstos perderá el derecho a la cantidad equivalente a diez o treinta días de salario, según su categoría laboral, deduciéndose de la liquidación final.

SECCION TERCERA

Jornada laboral, permisos y licencias

Art. 13. *Jornada laboral.* — La duración máxima de la jornada laboral ordinaria será de 40 horas semanales, o su equivalente en cómputo anual de 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo.

En las jornadas continuadas el período de descanso será de 15 minutos.

En aquellos casos en que las circunstancias estacionales determinasen la necesidad de intensificar el trabajo o concentrarlo en determinadas fechas o períodos, así como en los trabajos de ganadería y guardería rural, la jornada podrá ampliarse con la realización de cuatro horas diarias y veinte semanales.

Las horas de trabajo que rebasen la máxima semanal legal, pero no superen la jornada ordinaria anual o de ciclos inferiores en su distribución semanal, si dicha jornada se hubiese conenido, no tendrán la naturaleza de extraordinarias.

Las horas que excedan de la jornada anual o de ciclos inferiores, en su citada distribución semanal, así como de nueve horas diarias, Serán siempre retribuidas como extraordinarias.

Las cuatro horas de exceso de la jornada diaria de los trabajadores del campo en las faenas relacionadas en el número 1 del artículo 12 del Real Decreto 2001/1983 de 27 de julio (párrafo 3 de este artículo), se pagarán como extraordinarias, excepto las que se realicen en las tareas de guardería rural y ganadería, las cuales se retribuirán a prorrata de su salario ordinario.

La jornada de trabajo ordinaria será de seis horas, veinte minutos diarios, y 38 semanales, en aquellas faenas que exijan para su realización extraordinario esfuerzo físico. En las faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua y fango, y en los de cava abierta, entendiéndose por tal las que se hagan en terrenos que no están previamente alzados, la jornada efectiva será de seis horas.

Cuando la inclemencia del tiempo impida realizar faenas normales, el trabajador percibirá el 100 por 100 de su salario real cuando realice otras faenas diferentes a su cometido habitual o cuando se le ordene volver a su domicilio después de haber trabajado más de dos horas. Percibirá el 70 por 100 de su salario real en el caso de que habiéndose incorporado el trabajador al trabajo se le mande a casa sin haberlo podido comenzar. Estas horas no trabajadas no serán recuperables, pero tampoco serán computadas en las 1.826 horas 27 minutos de jornada anual que se establecen en este convenio. Por lo

cual, las horas que falten para cumplir las acordadas en cómputo anual, cuando se realicen, se abonarán al 100 por 100.

En todo lo demás sobre jornada, no contemplado expresamente en el presente convenio, las partes se sujetarán a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 2001/1983, de 27 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, y Ordenanza Laboral de Trabajo en el Campo.

Art. 14. Calendario laboral y modificación del horario de trabajo. — El calendario laboral comprenderá el horario diario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas, y otros días inhábiles, como vacaciones, todo ello a condición de no rebasar las 40 horas semanales pactadas o las 1.826 horas 27 minutos pactadas en cómputo anual.

Dicho calendario deberá ser negociado con los representantes de los trabajadores y remitido a la Dirección Provincial de Trabajo para su visado. Una vez aprobado, será expuesto en la empresa para su conocimiento por el conjunto de la plantilla.

Toda modificación del horario de trabajo requerirá la autorización de la autoridad competente.

Art. 15. Horas extraordinarias. — Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a la legislación legal vigente; sin embargo, podrá pactarse su cuantía entre empresarios y trabajadores, así como su posible compensación.

Art. 16. Vacaciones. — El personal disfrutará anualmente de treinta días naturales de vacaciones, abonadas según el salario mínimo interprofesional y su plus convenio.

De los treinta días de vacaciones, 15 podrán ser escogidos por cada una de las partes, respetándose, a su vez, los usos y costumbres de cada centro de trabajo.

Art. 17. Permisos, licencias y excedencias. — El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.
- Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Para lo no previsto en este artículo, se estará a lo recogido en la Ordenanza del Campo y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. Fiestas. — Los catorce festivos abonables y no recuperables del año, por acuerdo entre empresa y trabajadores, podrán tener el siguiente tratamiento:

- Acumularlos a vacaciones.
- Disfrutarlos como descanso continuado.
- Cobrarlos como horas extra.

El día de San Isidro se considerará como festivo a todos los efectos a nivel provincial.

Art. 19. Desplazamiento. — En esta materia, empresas y trabajadores se atenderán a lo que establece la Ordenanza General de Trabajo en el Campo.

SECCION CUARTA

Retribuciones

Art. 20. Salarios. — El salario para el personal fijo se compondrá de los siguientes conceptos:

a) Salario mínimo interprofesional, que será el señalado en cada momento por el Gobierno.

b) Plus convenio de 170 pesetas por día incluyéndose dicho plus convenio en las pagas extraordinarias de Navidad, verano, San Isidro y vacaciones. El plus convenio para los trabajadores menores de 18 años tendrá la misma repercusión y seguirá las mismas vicisitudes que lo establecido para los mayores de 18 años.

En consecuencia, la tabla de salarios será la siguiente:

Mayores de 18 años

— Salario mínimo interprofesional vigente desde 1.º enero 1984. (Aprobado por R. D. 3228/1983, de 28 de diciembre)	1.158 ptas./día
— Plus convenio	170 ptas./día
Total	1.328 ptas./día
— Total anual	598.694 ptas.

Mayores de 17 años

— Salario mínimo interprofesional vigente desde 1.º enero 1984. (Aprobado por R. D. 3228/1983, de 28 de diciembre)	710 ptas./día
— Plus convenio	100 ptas./día
Total	810 ptas./día
— Total anual	365.230 ptas./

Mayores de 16 años

— Salario mínimo interprofesional vigente desde 1.º enero 1984. (Aprobado por R. D. 3228/1983, de 28 de diciembre)	448 ptas./día
— Plus convenio	100 ptas./día
Total	548 ptas./día
— Total anual	246.544 ptas.

(El total anual se modificará de acuerdo con las variaciones legales del salario mínimo interprofesional.)

A las categorías de:

- Tractorista de primera.
- Oficiales de oficios clásicos.
- Capataces.
- Administrativos.
- Camioneros.
- Vaqueros y manipuladores de productos lácteos y criaderos, se les aumentará un 3 por 100 sobre el global resultante anterior, que se incrementará en el plus convenio. El total anual de estas categorías asciende a 616.655 pesetas.

La antigüedad se abonará conforme a lo que determina la Ordenanza Laboral.

Las retribuciones del personal eventual se sujetarán a lo determinado por la normativa vigente en la materia.

Art. 21. Pagas extraordinarias. — Las gratificaciones de verano y Navidad se establecen en 30 días, cada una de ellas, por un valor de la suma del salario mínimo interprofesional y el plus de convenio que corresponda.

En la festividad de San Isidro, se abonará a todo el personal fijo de la empresa una paga de once días de salario mínimo interprofesional más su plus convenio correspondiente.

En la gratificación por beneficios se abonará a los trabajadores fijos el 4 por 100 del salario mínimo interprofesional, conforme al artículo 91 de la Ordenanza General de Trabajadores del Campo.

Art. 22. Bajas por enfermedad profesional y accidente de trabajo. — Durante el período máximo de un año, la empresa abonará al trabajador fijo, la diferencia entre el salario diario abonado y el que perciba como prestación económica devengada por tal contingencia, hasta alcanzar el 100 por 100.

Art. 23. *Servicio militar.* — El trabajador fijo de empresa, que al finalizar su servicio militar en llamada obligatoria, se reincorpore a la empresa en el plazo de 30 días naturales a partir de la cesación del servicio, percibirá, por una sola vez y en cuantía de 30 días de salario mínimo interprofesional, una paga extraordinaria abonable a los seis meses de su reincorporación.

Art. 24. *Jubilación.* — El personal fijo de empresa percibirá una gratificación a su jubilación consistente en:

Permanencia de 10 años	20.000 pesetas.
De 11 a 15 años	25.000 pesetas.
De 16 a 20 años	30.000 pesetas.
De más de 20 años	35.000 pesetas.

Asimismo, el trabajador que cumplidos los 64 años desee jubilarse en la empresa con el 100 por 100 a cargo del Estado, podrá hacerlo voluntariamente.

Art. 25. *Recibo de salarios.* — Las empresas vendrán obligadas a la entrega de la nómina mensual, recibo de pago acreditativo y conforme a los modelos oficiales de nóminas en vigor.

El pago de los salarios se efectuará puntualmente y su impago llevará consigo el recargo por mora que marca la Ley.

SECCION QUINTA

Disposiciones varias

Art. 26. *Ropa de trabajo.* — El trabajo se realizará con la ropa adecuada a la labor que corresponda. Las empresas entregarán a todos los trabajadores fijos un mínimo de dos buzos al año, y calzado específico, siempre que éste sea preciso.

Art. 27. *Seguridad e higiene en el trabajo.* — Las reclamaciones de los trabajadores en materia de seguridad e higiene se tramitarán a través de los delegados sindicales y Comités de Empresa a las centrales sindicales, las cuales, en primera instancia, las discutirán con la Asociación Patronal. Caso de no

solucionarse el problema, podrá recurrirse a la autoridad laboral competente.

Art. 28. *Derechos sindicales.* — Se regirán por lo que marca la Ley y acuerdos interconfederales suscritos entre asociaciones patronales y organizaciones sindicales.

Art. 29. *Comisión paritaria.* — La comisión negociadora de este convenio se constituye en comisión mixta paritaria como órgano de interpretación, vigilancia y cumplimiento del mismo.

La comisión mixta ejercerá también funciones de mediación de conflictos colectivos que afecten a trabajadores no individuales.

Art. 30. *Legislación supletoria.* — Las partes firmantes de este convenio se atenderán, en las cuestiones no recogidas en el mismo, a la legislación laboral vigente y disposiciones legales que se puedan dictar a lo largo de la vigencia del mismo, así como a lo que determina la Ordenanza General de Trabajo en el campo.

ANEXO

Definición de las categorías profesionales

Tractorista de primera. — Será considerado como tractorista de primera el trabajador que, sin perjuicio de realizar las faenas cotidianas de la explotación cuando las circunstancias así lo requieran, conduzca toda clase de maquinaria agrícola y tractores y tenga conocimientos de mecánica.

Oficiales de oficios clásicos. — Comprende este grupo a los trabajadores que, en posesión de un oficio clásico de la industria o servicios (tales como albañilería, carpintería, herrería, conductor mecánico, etc.), son contratados para prestar habitualmente trabajo en labores propias de su profesión, que tengan el carácter de complementarias o auxiliares de las básicas constitutivas de la explotación agraria.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Recaudación municipal

El Recaudador de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta localidad contra don Luis María Jiménez Bravo, con domicilio en Paseo de la Isla, 10, 3.º D, de esta ciudad, por los conceptos de I.M.C.V. del ejercicio de 1983 e infracciones de Policía de los ejercicios de 1979, 1980 y 1981 y por un importe principal de 10.020 pesetas, 20 por 100 de apremio 2.004 pesetas y 100.000 pesetas de costas presupuestadas, se ha dictado con fecha, 10 de enero de 1985, la siguiente

Providencia: Autorizada con fecha 19 de diciembre de 1984, la subasta de bienes inmuebles del deudor de este expediente don Luis María Jiménez Bravo, cuyo embargo se realizó por diligencia de fecha, 26 de marzo de 1984, en expediente administrativo de apremio instruido en esta localidad de mi cargo.

Procedase a la celebración de la citada subasta, el día 27 de febrero de 1985, a las 11,30 horas, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Distrito número 3, y obsérvense en sus trámites de realización las prescripciones de los

artículo 136 en cuanto le sea de aplicación, 137 y 144 del Reglamento General de Recaudación y Regla 87 y 88 de su Instrucción.

En cumplimiento de dicha Providencia, se publica anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta, lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles a enajenar responden al siguiente detalle:

Piso 3.º, letra I, números 6, 7, 8, 9 y 10, en el Paseo de la Isla, pertenece al grupo de viviendas del portal núm. 10, señalada con la letra D. Linda: Frente, patio núm. 6 y hueco de escaleras; derecha, meseta de escaleras y piso letra I de la misma planta; fondo, piso letra J y zona de urbanización, e izquierda, piso letra N, de la planta del portal núm. 9 y con el patio del portal número 10. Superficie: 87,70 metros cuadrados. Consta de vestíbulo, estar-comedor, pasillo, dormitorio, cuarto de baño y cocina. Cuota 0,23 por 100, en cuanto a una sexta parte indivisa.

Está inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de don Luis María Jiménez Bravo, en el tomo número 2.668, folio núm. 139, finca núm. 192.

El tipo de subasta en primera licitación será de 511.584 pesetas.

2.º Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza al menos del 20 por 100 del tipo de

aquella, depósito éste que se ingresará en firme en la Caja Municipal, si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrán incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la ineffectividad de la adjudicación.

3.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace el pago de los descubiertos.

4.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación los bienes o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

5.º Que los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad del inmueble obrantes en el expediente, sin derecho a exigir otro, encontrándose de manifiesto aquellos en esta Oficina Recaudatoria, calle Aranda de Duero, número 5, hasta dos horas antes de la señalada para la celebración de la subasta.

Que los rematantes del inmueble citado podrán promover su inscripción en el Registro de la Propiedad por los medios establecidos en el artículo 6 de la Ley Hipotecaria.

6.º Que el Ayuntamiento de Burgos se reserva el derecho a pedir la adjudicación del inmueble si no hubiese sido objeto del remate en la subasta

conforme al número 7 del artículo 144 del Reglamento General de Recaudación.

Burgos, 15 de enero de 1985. — El Recaudador (ilegible).

El Recaudador de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta localidad contra EDUAL, con domicilio en calle Calzadas, parcela número 10, de esta ciudad, por los conceptos de Cuota Urbanización del ejercicio de 1982 y por un importe principal de 1.756.148 pesetas, 20 por 100 de apremio de 351.230 pesetas y 100.000 pesetas de costas presupuestadas, se ha dictado con fecha, 16 de enero de 1985, la siguiente

Providencia: Autorizada con fecha 15 de septiembre de 1984, la subasta de bienes inmuebles del deudor de este expediente «Eduel, S. A.», cuyo embargo se realizó por diligencia de fecha 5 de abril de 1983, en expediente administrativo de apremio instruido en esta localidad de mi cargo.

Procedase a la celebración de la citada subasta, el día 27 de febrero de 1985, a las 10 horas, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Distrito número 3, y obsérvense en sus trámites de realización las prescripciones de los artículos 136, en cuanto le sea de aplicación, 137 y 144 del Reglamento General de Recaudación y Regla 87 y 88 de su Instrucción.

En cumplimiento de dicha Providencia, se publica anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta, lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles a enajenar responden al siguiente detalle:

Urbana. — Vivienda de la planta cuarta, letra D, del edificio en construcción en el Paseo de Regino Sáiz de la Maza, n.º 3. Superficie construida de 136,58 metros cuadrados y útil de 121,35 metros cuadrados, dos entradas, principal y de servicio, y consta de las siguientes dependencias: hall, pasillo, salón-estar, cuatro habitaciones, cocina con terraza y dos baños. Linda: Frente, pasillo de la planta y vivienda tipo B; derecha, patio abierto sobre calle Calzadas; fondo, casa n.º 2 de Paseo Regino Sáiz de la Maza, e izquierda, ascensores y hueco de escalera y patio interior. Cuota 2,68 por 100.

Está inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de «Eduel, S. A.», en el tomo número 3.443, folio número 33, finca número 22.719.

El tipo de subasta en primera licitación será de 4.233.980 pesetas.

2.º Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fian-

za al menos del 20 por 100 del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Caja Municipal, si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrán incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza oprimase la ineffectividad de la adjudicación.

3.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace el pago de los descubiertos.

4.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación los bienes o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

5.º Que los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad del inmueble obrantes en el expediente, sin derecho a exigir otro, encontrándose de manifiesto aquellos en esta Oficina Recaudatoria, calle Aranda de Duero, número 5, hasta dos horas antes de la señalada para la celebración de la subasta.

Que los rematantes del inmueble citado podrán promover su inscripción en el Registro de la Propiedad por los medios establecidos en el artículo 6 de la Ley Hipotecaria.

6.º Que el Ayuntamiento de Burgos se reserva el derecho a pedir la adjudicación del inmueble si no hubiese sido objeto del remate en la subasta conforme al número 7 del artículo 144 del Reglamento General de Recaudación.

Burgos, 17 de enero de 1985. — El Recaudador (ilegible).

Ayuntamiento de Fontioso

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1984, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 21 de septiembre de 1984, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, es objeto de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

Estado de gastos

O. Resultados de ejercicios cerrados, 14.691 pesetas.

A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 747.837 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 685.183 pesetas.

4. Transferencias corrientes, 500 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, pesetas 14.480.

Total del presupuesto preventivo: 1.448.000 pesetas.

Estado de ingresos

O. Resulta de ejercicios cerrados, 1.319.745 pesetas.

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 283.000 pesetas.

2. Impuestos indirectos, 120.000 pesetas.

3. Tasas y otros ingresos, 280.000 pesetas.

4. Transferencias corrientes, pesetas 480.000.

5. Ingresos patrimoniales, 285.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 1.448.000 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, de la Ley 40/81, de 28 de octubre.

Fontioso, 12 de enero de 1985. — El Alcalde, Faustino Orcajo Sierra.

Ayuntamiento de Medina de Pomar

En el expediente de concurso-subasta de las obras Ampliación del Abastecimiento de Aguas, primera fase, de esta localidad, se acordó por unanimidad el pleno municipal en sesión extraordinaria de 18 de enero actual:

1.º Admitir a la segunda parte de la licitación los concursantes: «Construcciones Jada, S. L.»; «Construcciones Ojembarrena, S. A.»; P. A. Ruiz Martínez, contratista de Obras; «Construcciones Francisco Gómez, S. L.»; y «Construcciones Echeor, S. L.».

2.º Eliminar los concursantes: «José Antonio Ruiz, S. A. Construcciones»; «Proyectos y Construcciones Alzola, S. A.»; «Construcciones Picón, S. A.»; «Construcciones Calpeja, S. L.»; «Viconsal, S. A.»; y «Construcciones Manuel del Río, S. L.».

3.º El acto de apertura de los segundos pliegos, tendrá lugar al décimo día hábil siguiente a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, por razón de urgencia, a las trece horas, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, para el que se entienden citados todos los licitadores. Se hará la adjudicación al mejor postor, sin exceder del precio de licitación. A dicho acto se invita a todos los licitadores.

Medina de Pomar, 19 de enero de 1985. — El Alcalde (ilegible).